

mi carta la aprueuo e confirmo que sea guardada en conplida agora de aqui adelante para senpre jamas como ley e que aya fuerça e vigor de ley asy e aca conplidamente como sy por mi fuere fecha e ordenada e estableçida e mandada publicar en cortes, e mando a los infantes, duques, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, e a los del mi consejo, e al mi chançeller mayor, e oydores de la mi audiençia, e alcalldes, e notarios, e alguaziles, e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e a otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que enesta mi carta se contiene, e que no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara.

Dada en Illescas, quinze dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. Registrada.

148

1429-I-29. Illescas.—*Juan II comunica a los concejos del reino de Murcia el nombramiento de recaudador de diezmos y aduanas a favor de Pedro Fernández de Alcaraz.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 211v.-212r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, e alcalldes, e alguaziles, e caualleros e escuderos, e regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca, e Cartagena, e Murçia, e de la villa de Alcaras e de todas las otras villas e lugares de sus obispados e regno de la dicha çibdat de Murçia e arçedianadgo de Alcaras segund suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados fasta aqui, e a todos los fieles, e arrendadores, e otras personas qualesquier que auedes cogido e recabdado e cogeredes e recabdaredes en qualquir manera la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo e de cada uno dello desde primero dia del mes de enero que paso deste año de la data desta mi carta fasta en fin del mes de dezienbre primero que viene deste dicho año, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçet es que Pero Ferrandes de Alcaras, vezino de la villa del Castillo sea mi recabdador mayor de los dichos diezmos e aduanas de los



dichos obispados de Cuenca e Cartagena conel dicho regno de Murçia e conel dicho arçedianadgo de Alcaras este dicho año, segund que lo fue el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e ocho años, e que coja e recabde por mi todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montaron o rindieron e montaren e rindieren los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo deste dicho año.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Pero Ferrandes de Alcaras, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montaren e rindieren los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena conel regno de Murçia, e arçedianadgo de Alcaras desde el dicho primero dia de enero que paso deste dicho año fasta en fin del dicho mes de dezienbre primero que viene deste dicho año con todo bien e conplidamente en gisa que le no mengue ende cosa alguna, e dadgelos a los plazos e que la manera que los auedes a dar e pagar a mi e de lo que le así dieredes e pagaredes al dicho Pero Ferrandes de Alcaras, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, tomad sus cartas de pago e ser vos an reçebidos en cuenta e a otro alguno ni algunos ni recudades ni fagades recodir con marauedis ni otras cosas de los que rindieron e rindieren los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo e de cada uno dellos desde el dicho primero dia de enero fasta en fin deste dicho año saluo al dicho Pero Ferrandes de Alcaras, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el sy no sed çiertos que quanto de otras gisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no sera reçebido en cuenta e auerlo edes a pagar otra vez e fazedlo asi pregonar por las plaças e mercados desas dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos obispados e regno, e arçedianadgo, e a vos los dichos fieles, e arendadores, e cogedores, e recabdadores, e otras presonas qualesquier que algunos marauedis deuedes e auedes a dar de la dicha renta no dieredes e pagaredes al dicho Pero Ferrandes, mi recabdador, o al que lo ouiere de recabdador por el los dichos marauedis que así deuedes e auedes a dar de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo deste dicho año a los dichos plazos e a cada uno dellos en la manera que dicha es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Pero Ferrandes, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren e los vendan e rematen asi como por marauedis del mi auer, el mueble a terçero dia e la rayz a nueue dias, e de los marauedis que valieren que se entregue de todos los marauedis que deuieredes e ouieredes a dar con las costas que sobre esta razon fiziere a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o qualesquier que



los dichos bienes compraren que por esta razon fueren vendidos yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas, e si bienes desenbargados no vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos marauedis que deuieredes e ouieredes a dar mando al dicho Pero Ferrandes de Alcaras, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos lieuen e puedan leuar presos en su poder de una villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quiesieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que les dedes e pagedes todos los dichos marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouieredes a dar de la dicha renta con las costas e en la manera que dicha es, e si para esto que dicho es el Pero Ferrandes de Alcaras, mi recabdador mayor, o el que lo ouiere recabdar por el menester ouiere ayuda por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos los dichos conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi valletero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que le ayudedes e ayuden al dicho Pero Ferrandes de Alcaras, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el en todo lo que vos dexere de mi parte que an menester ayuda en gisa que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara saluo sy los sobredichos mostrare luego syn alongamiento de maliçia paga o quita del dicho Pero Ferrandes, mi recabdador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi, los conçejos por vuestros procuradores suficièntes e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con su poder suficièntes de los otros del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Yllescas, veynte e nueue dias de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años. Yo Diego Rodrigues de Madrid la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Diego Rodrigues. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nombres que se syguen, Ferrand Sanches, Alonso Gonçales, Diego Rodrigues, Ruys Sanches, Pero Ruys.

